



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 005/2024

Caso de violaciones a los derechos humanos, por detención ilegal y arbitraria de un adulto mayor.

Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, Nuevo León.

Derechos humanos violados:

- A la libertad, por detención ilegal y arbitraria.
- A la integridad personal.
- A la protección de las personas adultas mayores.
- A la dignidad.
- A protección contra injerencias arbitrarias al domicilio.

Monterrey, N.L., a 27 de septiembre de 2024

**Lic. Alejandro Garza Garza,
Comisario General de la Secretaría de
Seguridad y Protección a la Ciudadanía
del municipio de Monterrey, Nuevo León.**

Visto: para concluir el expediente **CEDH-2022/903/03/039**, iniciado con motivo de la queja planteada por **V1**, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un anexo en el cual se identificará esa información con claves utilizadas para tal efecto.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente glosario e índice.

Glosario

- CNDH:** Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- Comisión:** Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León
- Comisión de Honor y Justicia de Monterrey**: Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, Nuevo León

Glosario

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Convención Americana:	Convención Americana de Derechos Humanos
Convención Inter:	Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Adultas Mayores
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Contraloría:	Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León
C5:	Centro de Coordinación Integral, de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-5)
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado
IPH:	Informe Policial Homologado
juez calificador:	Juez Calificador en Turno de la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Monterrey, Nuevo León
Protocolo Nacional:	Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente
Secretaría:	Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, Nuevo León
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ÍNDICE

1. HECHOS	5
2. PRUEBAS	6
3. MARCO JURÍDICO.....	7

3.1. Sobre la libertad personal	8
3.2. Sobre la integridad personal	13
3.3. Sobre el derecho a la protección de las personas adultas mayores	16
3.4. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica.....	19
3.5. Sobre el derecho a la protección contra injerencias arbitrarias al domicilio	22
4. ESTUDIO DE FONDO	24
4.1. Planteamiento del problema.....	24
4.2. Antecedentes fácticos	24
4.3. Síntesis del informe rendido por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey.....	25
4.4. Violación al derecho a la libertad por detención ilegal	27
4.5. Violación al derecho a la libertad por detención arbitraria	34
4.6. Violación al derecho humano a la integridad personal	37
5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA	41
6. REPARACIÓN INTEGRAL	42
6.1. Introducción	42
6.2. Medidas de rehabilitación.....	43
6.3. Medidas de satisfacción	43
6.3.1. Vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	44
6.3.2. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y Contraloría Municipal de Monterrey	44
6.3.3. Difusión de la recomendación	45
6.4. Medidas de no repetición	46
6.4.1. Cursos.....	46
6.4.2. Girar Instrucciones	46
6.5. Medidas de restitución	47
6.5.1. Reembolso de gastos y devolución de pertenencias	47
7. LLAMADO ESPECIAL	48
8. PUNTOS RECOMENDATORIOS	49
Primero. Reembolso de gastos y devolución de pertenencias	49
Segundo. Anexar copias.....	50
Tercero. Atención psicológica.....	50

Cuarto. Vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado.	50
Quinto. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado y la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey.	50
Sexto. Cursos a las personas del servicio público.	50
Séptimo. Difusión de la recomendación.	51
Octavo. Girar instrucciones.	51
Noveno. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.	51
9. NOTIFICACIONES	52

1. HECHOS

Las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en otro sentido.

1.1. V1 es una persona adulta mayor de 64 años, quien rentaba un cuarto en el domicilio de **S1**, ubicado en la calle **D1**, de la colonia **D2**, en el municipio de Monterrey, Nuevo León.

1.2. El 24 de junio arribó a bordo de su motocicleta a ese domicilio, cuando se percató que un vehículo se encontraba bloqueando el acceso, por lo que realizó una llamada telefónica al 911 para reportar lo sucedido.

1.3. Durante tal comunicación, al encontrarse arriba de su motocicleta, fue abordado por **S2**, quien comenzó a golpearlo en el rostro en varias ocasiones, provocándole que cayera al suelo.

1.4. Dicha agresión fue denunciada en esa misma llamada, motivo por el cual **V1** solicitó apoyo policiaco y atención médica.

1.5. Oficiales de la **Secretaría** acudieron al lugar y, sin asentar lo denunciado por **V1**, procedieron a privarlo de su libertad por, supuestamente, haber molestado a los vecinos; cabe señalar que, tampoco, hicieron constar las lesiones que presentaba, ni le dieron a conocer los motivos de la detención, ni los derechos que le asistían como persona privada de la libertad.

1.6. Los policías ingresaron indebidamente a su habitación, y le fue negada la atención médica respecto a las lesiones que presentaba, hasta que fue dictaminado por el médico de la demarcación de policía, quien ordenó su traslado al Hospital Universitario.

1.7. Posteriormente, fue ingresado en una celda de la **Secretaría** donde permaneció hasta el 25 de junio.

1.8. Al obtener su libertad, le fue informado que su motocicleta fue trasladada al corralón por supuestamente haber participado en un accidente vial.

1.9. En el momento de su detención fue despojado de su cartera por parte de elementos de la Secretaría, la cual contenía \$1,200.00, sus identificaciones y tarjetas de crédito, lo cual no le fue entregado.

2. PRUEBAS

Las pruebas relevantes, que se encuentran agregadas al presente expediente, son las siguientes:

2.1. Oficio **D3**, firmado por el Coordinador Jurídico de la Secretaría, a través del cual remitió copia del **IPH D4**, de 24 de junio, habiéndose acompañado copia de los siguientes documentos: remisión del detenido con folio 183739, dictamen médico previo **D5** y hoja de orden de traslado al Hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", elaborado por el médico de guardia de la **Secretaría**.

2.2. Oficio SS/C5/DG/CE/911/24639/230420, firmado por el Titular de la Sección Quinta Jurídica del C-5, mediante el cual remitió copia de los **registros de atención de emergencia**, identificados con los folios 221987528 y 221987748, en las que se asentó la denuncia de **V1**, respecto a las agresiones físicas que sufrió, así como el apoyo médico que solicitó.

2.3. Oficio CHJ/1570-2022/P.M, firmado por el Coordinador de Investigaciones de la Comisión de Honor y Justicia, a través del cual remitió copia del **expediente de investigación administrativa D6**, promovido en contra de diversos elementos de la **Secretaría**, del que se destaca el acuerdo de calificación de conducta de 23 de agosto de 2023.

2.4. Oficio FGJ/DGDHYAN/2731/2022, firmado por el Director General de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la **Fiscalía**, mediante el cual allegó copia digital de la carpeta de investigación **D7**, integrada en la **Unidad de Tramitación Masiva del municipio de Monterrey, Nuevo León**, de la cual destaca el dictamen médico previo folio DM06077-22 de 26 de junio, y la testimonial recabada a la entonces menor de edad **S3** de 19 de agosto.

2.5. Declaraciones recabadas a los elementos de la **Secretaría P1, P2, P3, P4 y T1**.

2.6. Acta circunstanciada realizada por personal de esta Comisión el 18 de abril de 2023, con motivo de una videograbación y audios allegados por **V1** tomados con su teléfono celular, respecto al día de los hechos.

3. MARCO JURÍDICO

Del artículo 1º de la Constitución Federal se advierte que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos o que contengan algún derecho humano, en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Carta Magna y los tratados internacionales de la materia,¹ favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.²
- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.

3.1. Sobre la libertad personal

La libertad personal se entiende como la facultad que tiene toda persona para desplazarse de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privada de este derecho³, como se advierte de los párrafos primero, quinto, sexto y séptimo del artículo 16 de la **Constitución Federal**, los cuales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

- Nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito emitido por una autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.⁴

¹ Cláusula de interpretación conforme.

² Principio pro persona, el cual tiene como criterio rector el mayor beneficio del ser humano.

³Véase al respecto el párrafo 80 de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 26 de noviembre de 2010, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf)

(Consultada el 27 de septiembre de 2024).

⁴ Lo cual es coincidente con el primer párrafo del artículo 18 de la Constitución Local.

- Cualquier persona puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.
- En este caso, la persona detenida deberá ser puesta, sin demora, a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta, con la misma prontitud, deberá ponerla a disposición del MP, debiendo existir un registro inmediato de la detención.
- En casos urgentes, cuando se trate de un delito grave⁵ y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial,⁶ el MP podrá⁷ ordenar la detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.
- En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá, inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Respecto a este derecho, la **Corte IDH** ha precisado que las limitaciones a la libertad deben ajustarse estrictamente a lo que la **Convención Americana** y la legislación interna establezcan para tal efecto.⁸

Vale la pena destacar que toda detención ilegal o arbitraria colocan a la persona detenida en un alto grado de vulnerabilidad e indefensión, dado que se maximiza

⁵ Así calificado por la ley

⁶ Por razón de la hora, lugar o alguna otra circunstancia.

⁷ Bajo su responsabilidad.

⁸ Véase el párrafo 75 de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2011, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas.

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf

(Consultada el 27 de septiembre de 2024).

exponencialmente la posibilidad de que se transgredan otros derechos humanos⁹, como lo son la integridad física, psíquica y emocional de los individuos.

En un Estado Constitucional de Derecho es un presupuesto y una precondition ineludible que toda persona que viva o transite en su territorio goce, totalmente, de su libertad personal.

Por ende, la privación de ésta es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos cuyo contenido se encuentra previsto en las normas de carácter constitucional, convencional, legal y reglamentario, como se deduce del criterio establecido por la **Corte IDH** en el caso Gangaram Panday vs. Suriname¹⁰, en el que se destacó que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente previstos en las normas¹¹, y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en estas.¹²

Por estas razones, las autoridades tienen la obligación de ajustarse, de manera estricta, a las normas nacionales e internacionales¹³, así como a los

⁹ Como podría ser el derecho de preservar la integridad física, emocional y psicológica.

¹⁰ Específicamente, en el párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

¹¹ Aspecto material.

¹² Aspecto formal.

¹³ Véase el párrafo 75 de la sentencia emitida el 24 de noviembre de 2011, en el caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas.

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_237_esp.pdf

(consultada el 27 de septiembre de 2024).

procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que resulte aplicable.

Entre las obligaciones que las autoridades tienen que acatar, destacar, de manera enunciativa, más no limitativa, las siguientes:

- Llevar a cabo las detenciones dentro de los márgenes del orden jurídico vigente, es decir, de manera excepcional, cuando las normas expresamente así lo prevean.¹⁴
- Notificar a las personas que están siendo detenidas, en el momento justo de la privación de su libertad.¹⁵
- Dar a conocer las razones, causas y motivos de las detenciones, así como los cargos que se imputan o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos.
- Hacerles saber a las personas detenidas los derechos que les asisten, para que estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.¹⁶

¹⁴ Teniendo siempre presente el bloque de constitucionalidad y convencionalidad y los parámetros de regularidad constitucional.

¹⁵ Cómo se desprende del párrafo 71, de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 21 de noviembre de 2007, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

(consultada el 27 de septiembre de 2024).

¹⁶ Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). de rubro “**DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.**”, Primera Sala

- Ponerlas, sin demora, a disposición de la autoridad competente para que lleve a cabo el control de la detención.
- Consignarse con claridad y precisión el nombre de la persona o personas del servicio público que hayan realizado la detención.
- Señalar el día, hora y lugar en que se ejecutó la detención, así como las demás circunstancias que resulten necesarias.
- De ser el caso, señalar el día, hora y lugar en que se dejó en libertad a la persona detenida.
- Llevar un registro minucioso y documentando de todo lo señalado con antelación.

Lo anterior, con la finalidad de proteger a las personas en contra de injerencias ilegales y arbitrarias.¹⁷

Esto, cobra especial relevancia respecto del personal del servicio público que tiene encomendada la seguridad pública y se encuentra dotado de facultades para llevar a cabo una detención, ya que, dado lo delicado de sus funciones, su actuar está sujeto al estricto respeto de los derechos humanos y a un escrutinio riguroso.

Sin duda, el personal de la Secretaría, al tener como función la preservación de la seguridad de las personas, bajo ninguna circunstancia debe vulnerar los derechos

de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, registro 2010490.

¹⁷ Cómo se estableció en el párrafo 100 de la sentencia emitida por la **Corte IDH**, el 29 de noviembre de 2012, en el caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas.

humanos, al ser depositarios de la confianza pública para salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de las personas gobernadas¹⁸.

De allí, la gravedad de llevar a cabo actos delictivos, pues la consumación de estos no solo los aparta de sus deberes y obligaciones, sino que inciden directamente en contra de la seguridad y protección de las personas, de quienes, por lo regular, en su carácter de garantes de la seguridad, asumen, con regularidad, la calidad de primeros respondientes.

Lo expuesto, se torna aún más delicado por el hecho de que los policías de la Secretaría se encuentran en un plano de superioridad frente a los particulares y, como consecuencia de ello, se reduce la capacidad de estos para defenderse u oponer algún tipo de resistencia, derivado del temor fundado a sufrir represalias que pudieran configurar mayores y más graves violaciones a sus derechos, desde una agresión física hasta la pérdida de la vida.

3.2. Sobre la integridad personal

El derecho a la integridad personal y trato humano se refiere al derecho que tiene toda persona a que se le respete su integridad física, psicológica y moral e implica una obligación del Estado de no someter a nadie a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El núcleo central del derecho a la integridad personal y trato humano se encuentra en la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Sin embargo, éste puede ser vulnerado por conductas que no alcanzan el nivel de severidad o no cumplen con otros requisitos exigibles para quedar comprendidas

¹⁸ Así como de sus propiedades, posesiones y derechos.

en las categorías prohibidas, pero que podrían constituir una violación al derecho a la integridad personal si se demuestra que dicha afectación no era necesaria.

El derecho a la integridad personal y trato humano está reconocido en el artículo 5° de la **Convención Americana**¹⁹, el cual se encuentra encaminado a que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como a otorgar las condiciones que les permitan gozar de una vida plena en sus funciones físicas, psíquicas y espirituales.

- En el aspecto físico: se hace referencia a la conservación del cuerpo humano y al equilibrio funcional y fisiológico;
- En el ámbito psíquico: se busca preservar y no menoscabar las facultades mentales; y,
- En la dimensión espiritual: se pretende incentivar la capacidad y autonomía del individuo para conservar, cambiar y desarrollar sus valores personales, lo que implica que nadie puede ser humillado o agredido.

El derecho a la integridad personal conlleva un conjunto de circunstancias que permiten el disfrute de una vida plena. Su debida protección tiene una relación estrecha con la protección a la dignidad y con la salvaguarda de otros derechos fundamentales como la libertad personal, la vida o la salud.

Por lo tanto, para garantizar el disfrute de una vida plena y la protección del derecho a la integridad personal y trato digno en todas sus esferas, se debe evitar la exposición, en forma injustificada, a situaciones de riesgo.

¹⁹ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf (Consultada el 27 de septiembre del 2024).

El derecho a la integridad personal se encuentra tutelado por los siguientes ordenamientos:

- La **Constitución Federal** (artículo 22).
- El **Pacto Internacional** artículo 10.1)²⁰.
- La **Convención Americana** (artículo 5.1).

La **Corte IDH** ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la **Convención Americana**, de la observancia del derecho a la integridad de toda persona que se halle bajo su custodia.²¹

Así también, la **SCJN** se ha pronunciado respecto a los derechos de las personas detenidas,²² señalando que conforme a los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución Federal, 5.2 de la **Convención Americana** y 10.1 del **Pacto Internacional**, dichas personas tienen el derecho a la integridad personal, así como el derecho a ser

²⁰ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> (Consultado el 27 de septiembre del 2024).

²¹ Corte IDH. Caso Baldeón García vs. Perú, sentencia de 6 de abril de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 120, disponible en la siguiente liga de internet: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf (Consultado el 27 de septiembre del 2024).

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf

(consultada el 27 de septiembre de 2024).

²² Tesis: P. LXIV/2010, Registro digital: 163167, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 26, Tipo: Aislada, disponible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163167>

(Consultado el 27 de septiembre de 2024).

tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por lo que estos derechos deben respetarse siempre, sin importar la causa de la detención, y cualquier incumplimiento constituye una violación de los derechos humanos.

Por ende, una vez que una persona se encuentra bajo la custodia de los agentes estatales, ya sea porque haya sido detenida o por cualquier otra causa, estos son responsables de preservar su integridad física, psicológica y emocional, pues es obligación del Estado cumplir, de manera reforzada, con el deber de cuidado que le asiste en tal sentido.

3.3. Sobre el derecho a la protección de las personas adultas mayores

Toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna (incluida la edad). Además de los derechos humanos universales, las personas mayores de 60 años de edad gozan de diversas protecciones establecidas por ser un grupo vulnerable.²³

En el ámbito internacional, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁴, conocido como "Protocolo de San Salvador"²⁵, dispone que a toda persona le asiste

²³ CNDH, Los derechos humanos de las personas mayores, 1ra ed. México 2015.

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/27-DH-Adultos-Mayores.pdf> (consultada el 27 de septiembre de 2024).

²⁴ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf> (consultada el 27 de septiembre de 2024).

²⁵ En su artículo 17.

el derecho a la protección especial durante su ancianidad.²⁶ En tal sentido, los Estados Parte se comprometieron a adoptar, de manera progresiva, las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica.

Por su parte, la **Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores** reconoce los derechos de las personas mayores como individuos y como grupo, así mismo prevé una serie de derechos, como es el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad, a la vida, a vivir con dignidad la vejez, a la independencia y a la autonomía, a la participación e integración en la comunidad, a la seguridad y a una vida libre de violencia, a la libertad personal, por mencionar algunos.²⁷

La ley de los Derechos de las Personas Mayores²⁸, reconoce como derechos humanos de las personas de 60 años o más, de manera enunciativa y no limitativa, en su artículo 5°, expone los derechos de las personas que conforman este grupo de atención prioritaria, entre otros, a una vida libre sin violencia, recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento que los involucre y tener acceso preferente a los servicios de salud.²⁹

²⁶ El Protocolo utiliza el término anciano/ancianidad para referirse a las personas de 60 y más años, no obstante, la evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha concedido mayor importancia a la utilización del lenguaje incluyente y no discriminatorio, por lo cual se prefiere el término personas mayor

²⁷ Cfr. en la siguiente liga de internet:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Discapacidad/Convencion_ISPDHPM.pdf (Consultado el 27 de septiembre de 2024).

²⁸ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf> (consultada el 27 de septiembre del 2024).

²⁹ De conformidad con el artículo 4to Constitucional.

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

En el ámbito local, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León³⁰ es similar a lo preceptuado en el artículo mencionado en el párrafo precedente, dado que también contempla el derecho a una vida libre de violencia física, psicológica, pero también patrimonial, a la certeza jurídica y a tener acceso preferente a los servicios de salud.

La **Corte IDH** considera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, debido a las obligaciones especiales cuyo cumplimiento es necesario realizar para satisfacer las obligaciones generales del Estado, de respeto y garantía de los derechos humanos.

Dicho Tribunal Internacional ha reiterado que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección de los sujetos de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentren.³¹

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³², ha señalado que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los

[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](https://diputados.gob.mx) (consultada el 27 de septiembre del 2024).

³⁰ En su artículo 5°.

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20LOS%20DERECHOS%20DE%20LAS%20PERSONAS%20ADULTAS%20MAYORES.pdf?2023-06-%207 (consultada el 27 de septiembre del 2024).

³¹ **Corte IDH**. Caso Ximenes López vs. Brasil. Sentencia de 04 de julio de 2006, párrafo 103.

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf (consultada el 27 de septiembre del 2024).

³² Tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), de rubro “**ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO**

órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono.

3.4. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.³³

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y a la vez es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el solo hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho que tienen las personas a ser tratada como tales y no como objetos, así como a no ser humilladas, degradadas, envilecidas o cosificadas.

El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas y materiales de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.

VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO”, emitida por la Primera Sala de la **SCJN**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 573, registro digital 2009452.

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009452> (consultada el 27 de septiembre de 2024)

³³ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](https://www.diputados.gob.mx/Constitucion/Constitucion%20Pol%C3%ADtica%20de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos) (consultada el 27 de septiembre del 2024).

Implica un derecho que tiene como contrapartida la obligación de toda persona del servicio público de abstenerse de realizar determinadas conductas, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

A partir de esta idea se reconocen, entre otros: la superioridad de la persona frente a las cosas; la paridad entre las personas; la paridad entre las personas; la individualidad del ser humano; la libertad; la autodeterminación; y la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, como se puede advertir de la jurisprudencia de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”**, emitida por la **Primera Sala** de la **SCJN**,³⁴ así como de la tesis de rubro **“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”**, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.³⁵

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la

³⁴ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 633, Décima Época, registro 2012363.

Cfr. la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363> (Consultada el 27 de septiembre de 2024).

³⁵ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, página 2548, registro 2016923.

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016923> (consultada el 27 de septiembre de 2024).

Convención Americana;³⁶ el **Pacto Internacional**; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como la Declaración y Programa de Acción de Viena.

En suma, la dignidad, como principio y como norma, implica que:

- Todas las personas son iguales ante la ley.
- No debe prevalecer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana.
- Se reconoce el valor superior de la dignidad humana.
- En el ser humano la dignidad debe ser respetada, porque constituye un derecho fundamental, que, a su vez, es base y condición de todos los demás, que consiste en el derecho a ser reconocido a vivir en y con la dignidad.
- De la dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto a que son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad.
- Dentro de esos derechos se encuentran, entre otros, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal.
- Impregna todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido formal y material al resto de nuestro universo jurídico.
- Aún y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están implícitos en los tratados internacionales y deben

³⁶ Cuando contempla, en su artículo 11, la protección a la honra y a la dignidad, al señalar que toda persona tiene derecho al respeto y reconocimiento de estas y que, por ende, debe contar con la protección contra injerencias o ataques a estas.

entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto es posible hablar de un ser humano en toda su dignidad.³⁷

- Impregna todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido formal y material al resto de nuestro universo jurídico.

3.5. Sobre el derecho a la protección contra injerencias arbitrarias al domicilio

El artículo 11 de la Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, en su domicilio y correspondencia.

Este derecho, también se encuentra regulado en el artículo 12 de la Declaración Universal y por el numeral 17 del Pacto Internacional. Este derecho reconoce la protección que tienen las personas contra las prácticas abusivas e ilegales en el domicilio por parte de terceros o las autoridades públicas, al ser éste un ámbito personal en donde se desarrolla la vida privada y familiar de las personas.³⁸

De igual forma, se encuentra contemplado en el sistema jurídico mexicano, en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, al referir que:

³⁷ Tesis P. LXV/2009, de rubro “DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.”, Tribunal Pleno, SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 8, registro digital 165813.

³⁸ Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia. Fondo Reparaciones y Costas, julio 4 de 2007, párrafo 95.

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/recomendaciones/2023/RECOM-005-2023.pdf

(Consultada el 27 de septiembre de 2024).

“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

La **SCJN** ha señalado³⁹ que la entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada en los siguientes supuestos:

- Por la existencia de una orden judicial;
- Por la comisión de un delito en flagrancia; y,
- Por la autorización del ocupante del domicilio.

La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia.⁴⁰

En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido

³⁹ tesis CVI/2012, de rubro “INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.”, emitida por la Primera Sala de la SJN Tribunal Pleno, SCJN, semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, página 1101, registro digital 2000820.

Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000820>

(Consultada el 27 de septiembre de 2024).

⁴⁰ Como, por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular.

de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado a fin de atender una situación de emergencia.

Así las cosas, esta autorización o consentimiento voluntario del habitante del inmueble se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

El problema a elucidar consiste en determinar:

- Si los elementos policiales de Monterrey incurrieron en alguna violación a los derechos humanos de **V1**, al haberlo detenido.
- Si, en su caso, transgredieron sus derechos al no haberlo llevado, de manera inmediata, a ser atendido médicamente, con motivo de las lesiones que presentó, derivado de los hechos acaecidos el 24 de junio, descritos en el apartado “**1. HECHOS**”.
- Si le quitaron, indebidamente, sus tarjetas de crédito, sus identificaciones y la cantidad de mil doscientos pesos.

4.2. Antecedentes fácticos

Como se recordará, el 24 de junio, **V1** arribó a bordo de su motocicleta al domicilio donde, en esa época, habitaba. Al llegar, se percató que un vehículo se encontraba bloqueando el acceso, motivo por el cual llamó al 911 para reportar esa situación.

Mientras realizaba esa llamada, arriba de su motocicleta, fue abordado por **S2**, quien lo golpeó varias veces en el rostro, provocándole que cayera al suelo, lo cual también fue denunciado en la llamada que realizó, razón por la cual **solicitó apoyo policiaco y atención médica**.

Es por eso que llegó una patrulla, pero los elementos policiales ignoraron lo que les informó sobre la agresión que sufrió, procediendo a detenerlo sin causa justificada y sin haberle hecho saber las razones y motivos de esta, ni los derechos que le asistían como persona privada de la libertad.

Además, dadas las lesiones que presentó, pidió ser atendido, pero los elementos policiales se negaron a trasladarlo para que recibiera dicha atención, ni tampoco solicitaron el auxilio en ese sentido, presentándolo, directamente, en las oficinas de la **Secretaría**, donde el médico lo revisó y, debido a las lesiones, ordenó su traslado al **Hospital Universitario**.

Finalmente, fue puesto a disposición el Juez Calificador, quien ordenó su ingreso a las celdas, donde permaneció por, aproximadamente, **24 horas**, habiendo obtenido su libertad a las 18:00 horas del 25 de junio.

4.3. Síntesis del informe rendido por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía de Monterrey

En atención a los hechos denunciados en vía de queja, se solicitó un informe a la **Secretaría**, la cual dio contestación mediante oficio firmado por su **Coordinador Jurídico**,⁴¹ quien señaló que **V1** fue privado de la libertad el 24 de junio, por un elemento policial⁴² y fue puesto a disposición del juez calificador,⁴³ quien determinó que cometió **una falta administrativa consistente en molestar** y, posteriormente, a las 18:00 horas del 25 de junio fue dejado en libertad.

⁴¹ Oficio **D3**.

⁴² De nombre **P1**.

⁴³ De acuerdo al contenido de **IPH D4**.

A continuación, se procede a referir el contenido de las documentales que allegó la autoridad:

- **Informe Policial Homologado, transcribiéndose a continuación la parte que interesa:**

“...por medio de la **central de radio** informa de un accidente vial sobre la colonia **D2**, la calle **D1**, el cual al llegar al lugar **me entrevisté con la persona** de nombre **S1**, informándonos que una **persona del sexo masculino le había ocasionado un choque a su vehículo D8** con número de placas **D9**, **señalándonos** que la persona de nombre **V1**, le causó un daño **con su motocicleta** que tripulaba, el cual se le dio parte a la central de radio para que aproxime a tránsito, al estar en dialogo con la persona, **ésta misma empieza a agredir verbalmente e insultar al del vehículo D8, también** a insultarnos **a nosotros con amenazas**, la persona diciéndonos que no podíamos hacerle nada, el cual por parte del afectado se le **hace la detención**; al momento de detenerlo ésta misma dice que le falta dinero e intimidándonos. Se le indica que **traemos cámara** que el cual queda grabado todo el acto, también la parte quejosa comenta que interpuso una denuncia a la persona por amenazas y daños ya que anteriormente tienen pleitos entre ambas, siendo esto al realizarle la detención. **Se le lee sus derechos** la persona quejosa es de nombre **S7**, familiar del afectado del vehículo.”

- **Documento de remisión⁴⁴ elaborado por la Secretaría:** del cual se advierte que se asentó como falta la relativa a “**molestar**”, indicando el artículo 18, fracción 11; que el quejoso fue puesto a disposición del juez calificador, el cual indicó que la detención de **V1** se llevó a cabo a las 19:46 horas del 24 de junio.
- **Examen médico elaborado por el médico S5,⁴⁵ quien asentó que V1 presentó las siguientes lesiones:**

⁴⁴ Identificado con el folio 183739.

⁴⁵ Elaborado a las 20:31 horas del 24 de junio.

“céfalo hematoma y escoriación retroauricular derecho y escoriación en pabellón auricular equimosis en ala nasal derecha escoriaciones y edema en rodilla izquierda escoriación en rodilla derecha escoriaciones en codo derecho y codo izquierdo”

Además, el apartado de observaciones se estableció, que **V1** tenía como antecedente una cirugía de hace 2 años y portaba un cabestrillo, por lo que se envió a urgencias al Hospital Universitario por cefalea y mareos a fin de descartar lesiones en cráneo.”

Posteriormente,⁴⁶ la **Secretaría** allegó el documento denominado “**parte de hechos de tránsito**”,⁴⁷ elaborado por el oficial **T1**, con motivo de un presunto hecho de tránsito ocurrido en el lugar de los hechos, señalando lo siguiente:

- **Participantes:** el vehículo **D8** con placas **D9** y una motocicleta en color rojo con placas **D10**.
- **Conductores:** de la motocicleta **V1**; y del vehículo **S6**; asentando, además, que el propietario de dicho automotor es **S4**.

No obstante, no se indicó quien era la persona presunta responsable, ya que solo se anexó un croquis que señala un punto de impacto; tampoco se asentó que se haya recogido alguno de los vehículos, ni la descripción de los daños que estos hayan sufrido.

4.4. Violación al derecho a la libertad por detención ilegal

V1 se dolió de haber sido privado de su libertad, a pesar de no haber cometido ninguna falta administrativa; por el contrario, refirió que él, en un inicio, solicitó auxilio por obstrucción al acceso a su domicilio y por necesitar atención médica, al

⁴⁶ En atención a diversa solicitud de esta **Comisión**.

⁴⁷ Identificado con el folio 89608, de 24 de junio.

haber sido agredido físicamente por su vecino; sin embargo, fue ignorado por la policía.

Por su parte, la autoridad responsable informó que la detención de **V1** se llevó a cabo con motivo de un accidente vial, dado que, supuestamente, el **quejoso**, con su motocicleta, le había causado daños al vehículo de **S1** y, mientras dialogaban, el primero agredió verbalmente al segundo y amenazó a los policías; de ahí, que se haya procedido a la privación de su libertad.

Vale la pena destacar que, de la narrativa de hechos realizada por la autoridad, no se estableció en qué momento se recibió el reporte de la Central de Radio, ni tampoco a qué hora personal de Monterrey arribó al lugar de los hechos, ni cuándo se efectuó la detención.

Adicionalmente, la Secretaría no acompañó constancia alguna con la cual se acredite que, efectivamente, haya recibido un reporte por accidente de tránsito o algún otro, para que los elementos se constituyeran en el lugar de los hechos, como podría ser, por ejemplo, la bitácora de llamadas o de la Central de Radio.

A lo expuesto, se suma una serie de inconsistencias con relación al motivo de la detención, como se aprecia a continuación:

- En el **IPH** se afirma que **V1** agredió verbalmente a una persona y amenazó a los policías; no obstante, no se especificó cuáles fueron las palabras que este refirió para que actualizará dicha falta.
- En la remisión y acta de audiencia ante el juez calificador, se señaló que la falta que cometió **V1** consistió en “**molestar**”, sin precisarse cuál fue la conducta concreta desplegada por el quejoso, además de que ello difiere sustancialmente de lo informado por la autoridad y lo expuesto en el **IPH**.

Lo anterior, genera incertidumbre jurídica sobre el motivo de la detención, destacadamente, porque la **Secretaría** no desvirtuó los hechos atribuidos y no allegó evidencias que acreditaran la falta que supuestamente cometió **V1**.

Frente a esta omisión, se tienen por ciertos los hechos atribuidos a los elementos de dicha corporación, atento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, sin que se advierta del presente expediente ningún elemento de convicción que demuestre lo contrario.

Con independencia de que lo expuesto es suficiente para acreditar la vulneración al derecho a la libertad de **V1**, **por haber sido detenido de manera ilegal**, esta **Comisión** cuenta con elementos adicionales que corroboran esta conclusión, los cuales se detallan a continuación:

- **Registro de llamadas al 911, allegada por el C-5:** de la cual se advierte que el 24 de junio a las 15:33 horas, una persona que dijo vivir en la calle **D1**, de la colonia **D2**, manifestó que estaba siendo agredido por una persona, escuchándose gritos (manifestado por operadora); reiterándola persona que lo estaban agrediendo y solicitando una unidad.

Cabe señalar que, si bien no se menciona el nombre de la persona que realizó el reporte, este guarda consistencia con el día, hora y lugar de los hechos denunciados por **V1**, por lo cual, se infiere, fundadamente, que se trata del reporte que este dijo haber realizado.

- **Declaración de la adolescente S3:** rendida ante personal del Ministerio Público, con motivo de la denuncia penal interpuesta por **V1**, derivado de los mismos hechos denunciados en vía de queja, la cual manifestó lo que enseguida se reproduce:

"[...] nos dirigíamos a nuestro domicilio ubicado en la **D1**, en la colonia **D2**, en Monterrey, Nuevo León, cuando casi al llegar, me percaté que mi vecino **V1**, se

encontraba arriba de su moto, la cual sé que es de su propiedad, y a un lado de él estaba un señor de sexo masculino, de complexión delgada, alto, tez morena, fuerte, quien de manera muy agresiva estaba aventando la motocicleta, provocando tirarla y con ella al señor **V1**, puesto que él estaba montando dicho vehículo, posteriormente, **comienza a patearlo en el piso en repetidas ocasiones** a la altura de la cara y de sus brazos, para después caminar e ingresar a un domicilio al cual no recuerdo el numeral, pero es en la misma calle **D1**; es por lo anterior, que al ver que no podía mover su brazo, me acerqué para ofrecerle mi ayuda, manifestándole que si necesitaba que le hablara a la ambulancia, a lo que me contestó el C. **V1** que sí necesitaba mi ayuda, toda vez que lo habían golpeado y que lo querían volver a golpear, sin embargo, él comenzó a realizar llamadas al 911, a fin de pedir auxilio a la policía, por lo que le ofrecí que se fuera a mi casa, para que no le fueran a agredir de nuevo, por lo que aceptó mi propuesta y nos dirigimos a mi domicilio.

Posteriormente, aproximadamente 10 minutos después, se acerca a mi casa el señor que había golpeado al señor **V1** y me comienza a decir: “no le creas, él es un mentiroso y todo lo está inventando”, a lo que yo le respondí: “cómo va ser mentira, si yo lo vi todo”, luego el señor que golpeó al señor **V1**, se retiró, y aproximadamente 20 minutos después llegó una unidad de policía y el señor **V1** me pide que le de sus datos a los oficiales que llegaron, a lo que procedí a hacerlo, posteriormente, se acercaron al señor **V1** para preguntarle si estaba bien, o si tenía lesiones, a lo que el señor **V1** les **respondió que sí tenía lesiones, pidiéndoles que por favor le hablaran a una ambulancia**, luego llegaron dos unidades de policías más, y algunos de los oficiales se dirigieron a hablar con el señor que golpeó al señor **V1**, pero no lo detuvieron, y el señor se metió a su domicilio, que está ubicado en la misma calle **D1**, de la misma colonia, luego los policías estaban hablando con el señor **V1** en su domicilio, ubicado en la misma calle **D1**, cuando de repente veo que el señor **V1** comenzó a correr hacia mi domicilio, porque le querían quitar su celular en donde tenía grabaciones de los hechos, además, que también llegó el personal del seguro de la camioneta de una vecina, de la cual desconozco su nombre, pero la cual resultó dañada, ya que tenía un golpe provocado por la motocicleta del señor **V1**, cuando el otro señor lo tiró de la moto y lo golpeó.

Finalmente, vi que al señor [...] lo tenían esposado, para después llevarse en una unidad de policía (sic)”.

- **Acta circunstanciada donde se hace constar el contenido de la videograbación registrada allegada por V1, relativa a los hechos de queja, en la cual se asentó lo siguiente:**

“Se aprecian dos uniformados del sexo masculino, uno de ellos con la insignia en su chaleco “POLICÍA MONTERREY”; el primero de ellos se encuentra apuntando en una libreta y conversando con la persona quien graba; otro platicando con personas quienes se encuentran frente a ellos; se puede visualizar una unidad de policía y tres vehículos: uno gris, una camioneta roja, otra negra y una más al parecer motocicleta que está tirada en el piso.

En dicho vídeo se registró la siguiente conversación:

“V1: “Es D1, por favor quiero que registre mis lesiones”,

Policía: Sí”,

V1: Le podría tomar los datos a la señorita por favor como testigo de datos”,

Policía: ¿Es familiar suyo?,

V1: No, pero es mi vecina,

V1: ¿Podrías describir cómo me golpeó?,

S3: Es que el señor se estaba haciendo para atrás con la moto, en eso el señor que pasó lo empujó, se cayó con la moto, así como quedó la moto, el señor lo empezó a patear [...],

V1: ¿Qué edad tienes?

S3: 17

V1: Necesito ir también a que me revisen las lesiones, mándenme una ambulancia por favor,

Policía: Va a tener una revisión médica”.

- **Acuerdo de calificación de conducta de 22 de agosto de 2023, emitida por la Comisión de Honor y Justicia de Monterrey:** en la cual se determinó la

presunta responsabilidad, debido a que los policías pasaron por alto las declaraciones de testigos, quienes declararon que los hechos se dieron en la forma en que el **quejoso** lo denunció, afectando su derecho a la libertad.

Además, se hizo constar, que en el lugar se dieron cita varios elementos policiales, adicionales a los que efectuaron la detención de **V1**, pues del contenido de las declaraciones tomadas en cuenta para esa resolución, se tiene que, al momento de arribar, ya había otros policías e incluso la unidad de tránsito, situación que no se hizo constar en el **IPH**.

En la citada resolución se menciona que en el lugar estuvieron presentes los policías de nombres: **P5, P3, P1, P2 y P4**.

Tomando en consideración lo expuesto, no se acredita que **V1** haya desplegado alguna de las conductas señaladas por la **Secretaría**, ni alguna otra que pudiera constituir falta administrativa o delito que justificara la privación de su libertad; por el contrario, se corrobora que la detención de **V1**, se llevó a cabo en la forma y términos en que lo denunció; todo lo cual, permite concluir, sin lugar a dudas, que fue objeto de una detención ilegal.

Debe indicarse, que adicional a lo expuesto, la **Comisión de Honor y Justicia**, en la resolución de 22 de agosto de 2023, **determinó la presunta responsabilidad de los elementos policiales no sólo por la afectación al derecho a la libertad de V1, sino también porque estos ingresaron indebidamente a su domicilio.**

No se omite señalar que, en su declaración ante esta Comisión, personal policial de la **Secretaría** externó que al lugar de los hechos arribó una persona que dijo ser el propietario de inmueble, quien, supuestamente, le externó que le rentaba la casa a **V1**, pero quería que este la desalojara porque tenía problemas con él, pidiendo, que lo acompañara al interior de la casa, para hacer constar las condiciones en que la tenía y que por esa razón ingreso al inmueble.

Lo anterior, **pasando por alto que ese espacio no estaba a disposición del supuesto propietario del inmueble**,⁴⁸ por lo cual, ante esta circunstancia, se tiene por acreditado que el personal de la **Secretaría** incurrió en conductas que actualizan el supuesto relativo a injerencias arbitrarias al domicilio, en perjuicio de V1.

En efecto, como lo señala la Primera Sala de la **SCJN**, en la tesis 1a. CVI/2012 (10a.) de rubro **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.”**, para que la entrada a un domicilio particular, por los agentes policiales, se torne legal y justificada, es preciso que exista una orden judicial, se esté en presencia de la comisión de un delito en flagrancia o **porque la persona ocupante del domicilio así lo haya autorizado**; lo que significa que, aún en el caso no concedido de que se hubiese acreditado que el propietario del inmueble haya dado la autorización para ingresar a ese lugar, tal actuación sigue siendo irregular, pues el elemento relevante para ello consiste en que la autorización la conceda el o la ocupante y no necesariamente quién tenga la titularidad de propiedad del inmueble.

Por último, con respecto al hecho de queja referido por **V1**, consistente en que, en el momento de su detención, los elementos de policía le retiraron su cartera la cual contenía \$1,200.00 pesos, sus identificaciones y tarjetas de crédito, pertenencias que no le fueron regresadas.

Al respecto, la Secretaría en su informe únicamente señaló las pertenencias que V1 entregó al momento de ingresar a celdas de la Secretaría, sin embargo, no hizo ninguna manifestación con respecto a la falta de entrega dichas pertenencias;

⁴⁸ Calidad de propietario que, por lo demás, no se encuentra justificada.

frente a esta omisión, se tienen por ciertos estos hechos atribuidos a los elementos de dicha corporación, atento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, sin que se advierta del presente expediente ningún elemento de convicción que demuestre lo contrario.

4.5. Violación al derecho a la libertad por detención arbitraria

Ante todo, debe indicarse que Amnistía Internacional, en su publicación de 2017, titulada “**Falsas Sospechas: Detenciones Arbitrarias por la Policía en México**” destacó que las detenciones arbitrarias en México son cotidianas y constituyen el punto de partida para la violación grave y persistente de otros derechos humanos.

Por su parte, **la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en su **Recomendación General 2/2001**, señaló que este tipo de detenciones constituyen una práctica común de los elementos que integran los cuerpos policíacos.

Con respecto a la noción de detención arbitraria nos basaremos en lo que ha establecido el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**, del **Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas**.

La noción de arbitrario implica que una determinada detención no se produce conforme a la normatividad aplicable o que no es proporcional al objetivo perseguido, no es razonable, ni necesaria.

No se debe equiparar el concepto de arbitrariedad con el de contrario a la ley, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales.

Según el mencionado **Grupo de Trabajo**, la privación de la libertad es arbitraria si el caso está comprendido en una de las siguientes categorías:

Categoría I. Cuando es imposible invocar base legal que justifique la privación de la libertad de una persona.

Categoría II. Cuando la privación de la libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados:

- En los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- En los artículos 12,18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Categoría III. Cuando la inobservancia total o parcial de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario.

Categoría IV. Cuando las personas solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiadas son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y/o judicial.

Categoría V. Cuando la privación de libertad constituye una violación del derecho internacional por razones de discriminación basada en el nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, situación económica, opiniones políticas o de cualquier índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra circunstancia, y que persigue o puede derivar en la vulneración de la igualdad de los derechos humanos.

En el caso concreto, estamos en presencia de lo que el **Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria** ha señalado como **Categoría I**, dado que no se advierte ninguna disposición normativa aplicable para la detención de **V1**, debido a que, como quedó de manifiesto, no se acreditó que haya desplegado alguna de las

conductas señaladas por la **Secretaría**, ni alguna otra que pudiera constituir falta administrativa o delito que justificara la privación de su libertad.

Por lo tanto, se configura una detención arbitraria, lo que se robustece porque, además, del informe documentado que rindió la **Secretaría**, no se desprende que los agentes policiales se hayan ceñido a los lineamientos de actuación que precisa el **Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente**.

Así es, **V1** manifestó que **los elementos policiales no le informaron los motivos de su detención, ni los derechos que la asistían como persona privada de la libertad**, lo que se confirma porque del **IPH** se advierte que en el **“Apartado 4.4. de Narrativa de los Hechos”**, se asentó que, al momento de realizar la detención a **V1**, le fueron dados a conocer sus derechos; no obstante, esta **Comisión** considera que **no basta con esa simple y llana afirmación, sino que tiene que establecerse con precisión y de manera expresa que derechos le hicieron saber que tenía como persona detenida y que, además, entendió claramente estos**.

Por otro lado, debe recordarse que no se asentó la hora en la cual se efectuó la detención de **V1**, lo que es indispensable para saber el lapso de tiempo que tardó la autoridad en ponerlo a disposición de la autoridad competente; debido a esta omisión en el **IPH** se puede colegir, fundadamente, que la autoridad no cumplió con su deber reforzado de presentar al **quejoso** de manera inmediata ante el juez calificador, acreditándose, por vía de consecuencia, una dilación en su detención, lo que se robustece teniendo en cuenta que tampoco se estableció el trayecto que siguió el personal policial desde el lugar de la detención hasta la puesta a disposición del juez calificador, ni se justificó porque no se cumplió con esa obligación.

4.6. Violación al derecho humano a la integridad personal

La detención ilegal y arbitraria del quejoso impacta otros derechos humanos, ya que como lo ha establecido la **Corte IDH**, cuando una persona es detenida ilegalmente, se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, porque surge el riesgo de que se le vulneren otros derechos, como los relativos a la integridad y a ser tratada con dignidad.⁴⁹

Al respecto, es importante mencionar que, en el contexto internacional, el **derecho a la integridad y seguridad personal** se encuentra tutelado por los artículos 7 y 10.1 del **Pacto Internacional**; 5.1 de la **Convención Americana**; así como por los principios 1 y 10 del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual cobra especial relevancia porque todas las autoridades, sin excepción alguna, deben de asumir, en el ámbito de sus competencias, las obligaciones que Estado mexicano adquiere cuando firma y ratifica instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, particularmente, en el caso que nos ocupa, los relacionados con los derechos de integridad y seguridad personal.

Cabe señalar que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** establece que las instituciones policiales están orientadas a **salvaguardar la integridad, garantías individuales y derechos de las personas, preservar sus libertades, el orden y la paz pública**, así como el **respeto y protección a los derechos humanos**.⁵⁰

⁴⁹ **Corte IDH**. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

⁵⁰ Artículo 5 Fracción I.

A su vez, el **Reglamento de Justicia Cívica del municipio de Monterrey** tiene por objeto **cuidar la integridad y dignidad de las personas**.⁵¹

En el caso que nos ocupa, las lesiones sufridas por **V1** quedan acreditadas con los siguientes elementos de prueba:

- **Dictamen médico elaborado por personal de la Secretaría, en el que se hizo constar que V1 presentaba las siguientes huellas de lesión visibles:**

“céfalo hematoma y escoriación retroauricular derecho y escoriación en pabellón auricular equimosis en ala nasal derecha escoriaciones y edema en rodilla izquierda escoriación en rodilla derecha escoriaciones en codo derecho y codo izquierdo”

“Además, el apartado de observaciones se estableció, que V1 tenía como antecedente una cirugía de hace 2 años y portaba un cabestrillo, por lo que se envió a urgencias al Hospital Universitario por cefalea y mareos a fin de descartar lesiones en cráneo.”

- **Peritaje Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, en la que se asentó que V1, contaba con las siguientes lesiones:**

“equimosis en región retroauricular derecha, equimosis en pabellón auricular derecho, equimosis en región cigomática derecha, excoriación en cara lateral derecha de nariz, excoriaciones de 2.0x1.0 cm, de 2.0x 1.0. cm, de 1.0. x 1.0 cm, y de 2.0 x 1.0. cm, en codo derecho, excoriación de 1.0 x 1.0 cm, en cara interna de muñeca derecha, equimosis + edema traumático en cara externa de muñeca derecha, equimosis + edema de dorso de mano derecha, excoriaciones de 6.0. x 1.0. cm, y de 1.0. x 1.5. cm, en codo izquierdo, excoriación de 0.5 cm, en rodilla derecha. Excoriaciones de 5.0. x 1.0. cm, y de 0.5. z 0.5 cm, en rodilla izquierda, con un tiempo de evolución aproximado de uno a tres días”.

- **Declaración realizada por la adolescente S3 ante el MP, cuya parte conducente se transcribe:**

⁵¹ Artículo 1.

"[...] nos dirigíamos a nuestro domicilio ubicado en la **D1**, en la colonia **D2**, en Monterrey, Nuevo León, cuando casi al llegar, me percaté que mi vecino **V1**, se encontraba arriba de su moto, la cual sé que es de su propiedad, y a un lado de él estaba un señor de sexo masculino, de complexión delgada, alto, tez morena, fuerte, quien de manera muy agresiva estaba aventando la motocicleta, provocando tirarla y con ella al señor **V1**, puesto que él estaba montando dicho vehículo, posteriormente, **comienza a patearlo en el piso en repetidas ocasiones** a la altura de la cara y de sus brazos, para después caminar e ingresar a un domicilio al cual no recuerdo el numeral, pero es en la misma calle **D1**; es por lo anterior, que al ver que no podía mover su brazo, me acerqué para ofrecerle mi ayuda, manifestándole que si necesitaba que le hablara a la ambulancia, a lo que me contestó el C. **V1** que sí necesitaba mi ayuda, toda vez que lo habían golpeado y que lo querían volver a golpear, sin embargo, él comenzó a realizar llamadas al 911, a fin de pedir auxilio a la policía [...]

20 minutos después llegó una unidad de policía y el señor **V1** me pide que le de sus datos a los oficiales que llegaron, a lo que procedí a hacerlo, posteriormente, se acercaron al señor **V1** para preguntarle si estaba bien, o si tenía lesiones, a lo que el señor **V1** les **respondió que sí tenía lesiones, pidiéndoles que por favor le hablaran a una ambulancia**, luego llegaron dos unidades de policías más [...]"

- **Acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión:** en la que se hizo constar la inspección al contenido de una videograbación allegada por **V1**, de la que se desprende que éste solicitó a los policías que le revisaran las lesiones y que solicitaran una ambulancia.⁵²

Con lo anterior se acredita que, al momento del arribo de los policías, **V1** presentaba lesiones, que una testigo les refirió que había sido agredido y que el **quejoso** les solicitó expresamente que le prestaran atención médica.

No obstante, los policías de la Secretaría no realizaron acción alguna tendente a preservar la integridad de **V1**, pues **cuando una persona es detenida queda bajo**

⁵² Acta de 18 de abril de 2023.

la guarda, custodia y cuidado de los agentes estatales, por lo que existe la obligación activa de estos de preservar su salud, especialmente, **porque se trataba de una persona adulta mayor** y, por lo tanto, perteneciente a un grupo de atención prioritaria; edad que quedó demostrada con la credencial para votar con la que se identificó, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Con independencia de los motivos por los que el personal policial abordó a **V1**, considerando su calidad de adulto mayor, le correspondía ser tratado atendiendo a esta particularidad, lo cual no ocurrió, pues lejos de procurarle la protección debida, se transgredieron sus derechos a la libertad y seguridad personales, así como los relativos a su integridad personal, amén de haberse vulnerado su derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

De la narrativa de la queja presentada por **V1** se advierte que al momento de ser entrevistado por los oficiales les solicitó que le brindaran la atención médica que requería debido a las lesiones que presentaba. Este hecho fue acreditado con base a lo expuesto en párrafos que anteceden.

Así, los policías municipales fueron omisos en solicitar la presencia de paramédicos al lugar y no fue sino hasta el momento de ser dictaminado por el médico de la demarcación de policía cuando se ordenó su traslado al **Hospital Universitario**.

Es importante señalar que el **Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente** establece que cuando el **policía primer respondiente** esté en presencia de una persona lesionada deberá adoptar las medidas a su alcance para procurar la atención médica de urgencia y, su caso que, requieran ser hospitalizados

debe considerar la situación que prevalece, así como los medios disponibles para coordinar su traslado y custodia a la institución de salud más cercana.⁵³

Con lo anterior, queda demostrado que los elementos no dieron cumplimiento a dicho **Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente**, además que no tomaron en cuenta el especial cuidado de **V1** merecía por tratarse de una persona adulta mayor, omitiendo garantizarle su derecho a preservar su integridad.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMA

De conformidad con lo previsto en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley de Víctimas, se reconoce a **V1** como víctima directa, por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación, concretamente, los relativos la libertad y seguridad personales, a la integridad personal, los derechos de las personas adultas mayores y a la dignidad.

Por tal motivo, la Presidencia Municipal de Monterrey y la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, deberán colaborar en todo lo que sea necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que esta proceda a ejercer sus facultades y atribuciones, derivado de la declaratoria de la víctima que ahora se realiza; institución la anterior que, a la vez, deberá asentar en el Registro Estatal de Víctimas la información correspondiente a la persona referida en párrafos precedentes, atento a lo previsto en los artículos 78,79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Víctimas.

⁵³ Protocolo Nacional Página 31 primer párrafo.

6. REPARACIÓN INTEGRAL

6.1. Introducción

La víctima tiene derecho a obtener la reparación integral del daño como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que sufrió, comprendiendo, como parte de esta, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, las cuales deben ser implementadas teniendo en cuenta la magnitud, circunstancias y características de los hechos victimizantes.

En concreto, la reparación del daño tiene como finalidad resarcir a la víctima por las acciones u omisiones de la autoridad responsable, por haberse apartado de la normatividad nacional e internacional aplicable, debido a la vulneración a los derechos humanos de la víctima, atento a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Víctimas y a los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.⁵⁴

En similar sentido:

- La Primera Sala de la **SCJN** en la tesis de rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.**,” determinó que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.⁵⁵

⁵⁴ Cfr. la siguiente liga de internet: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation> (Consultada el 07 de diciembre de 2023).

⁵⁵ Jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

- Pero la reparación no solo debe ser adecuada, sino también efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos, como se advierte de la fracción XXV del artículo 4 de la Ley de Víctimas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión establece, como parte de la reparación integral, las siguientes medidas:

6.2. Medidas de rehabilitación

En términos de los artículos 54, 55 y 56 de la Ley de Víctimas, las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras:

- La atención médica y psicológica.
- La asesoría jurídica tendiente a facilitar el ejercicio del derecho de la víctima.
- Debe privilegiarse que estas medidas se brinden por las instituciones de salud o seguridad social públicas en las que la víctima sea derechohabiente o en las instituciones de asistencia social públicas.

En tal sentido, la autoridad deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica que requiera **V1**, lo cual deberá realizarse, previo consentimiento de la víctima, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

6.3. Medidas de satisfacción

Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de la víctima y esta comprenden, entre otras las siguientes:

- Evitar que continúen los efectos del hecho victimizante.
- Impedir que se produzcan nuevos hechos victimizantes.
- La declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima.

- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos.
- Para la adopción de cualquiera de estas medidas, se deberá contarse con la anuencia, aceptación y participación de la víctima.

Lo anterior, en términos de los artículos 43, fracción IV, 57 y 58 de la Ley de Víctimas. Debido a lo anterior, se emiten las siguientes medidas de satisfacción:

6.3.1. Vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

En tales condiciones, hágase del conocimiento la presente recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado,⁵⁶ a fin de que, de no existir inconveniente alguno, en el ejercicio de su autonomía, se lleve a cabo la investigación correspondiente por la probable comisión de delito alguno, conforme a lo señalado en la presente Recomendación e informe esa determinación a esta Comisión.

Para tal efecto, deberá remitirse a la mencionada Fiscalía copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente, incluida la presente Recomendación.

6.3.2. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y Contraloría Municipal de Monterrey

Deberá coadyuvar en todo lo necesario con las investigaciones que se llevan a cabo tanto en la **Fiscalía**, dentro de la carpeta de investigación **D7**, así como en la **Contraloría** en la diversa **D11**, y en su caso, en las investigaciones que se llagaran a iniciar con motivo de los hechos acreditados en la presente recomendación.

⁵⁶ A través del Director General de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica, en su calidad de Enlace de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en términos de la cláusula séptima del Convenio General de Colaboración celebrado entre la Fiscalía y esta Comisión el 13 de agosto de 2021.

En el entendido, que deberá de comunicar, para fines informativos, a esta Comisión sobre el resultado del procedimiento administrativo que se inició contra los policías, con motivo de los hechos denunciados por V1.

6.3.3. Difusión de la recomendación

La presente recomendación deberá hacerse del conocimiento público, a través de:

- Los medios de difusión oficial;
- Los medios de difusión que estime pertinentes para darle un mayor alcance;
- En el portal oficial de la Secretaría; y,
- De manera interna a todo su personal, ya sea por boletín, publicación o cualquier medio.

Todo lo anterior, con la finalidad de que se permita su fácil y pronta divulgación.

Además, el Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Monterrey y el Comisario General de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, deberán girar las instrucciones correspondientes para que, además de lo expuesto la recomendación se suba a las páginas y redes oficiales de esas dependencias -de manera permanente, en un espacio visible y de fácil acceso- para que las personas gobernadas, que residan o transiten en el Estado de Nuevo León, tengan conocimiento de esta, para su fácil y pronta divulgación.

6.4. Medidas de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de las conductas analizadas, la autoridad estatal deberá adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares,⁵⁷ las cuales a continuación se detallan:

6.4.1. Cursos

Para fortalecer la profesionalización de los policías, bríndense los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, así como las medidas que deben llevarse a cabo para salvaguardar la vida y a la dignidad de las personas, destacadamente los derechos a la libertad personal, a la salud y los relativos a las personas a grupos de atención prioritaria y su deber reforzado para garantizar el ejercicio de sus derechos.

6.4.2. Girar Instrucciones

La Secretaría deberá girar las instrucciones necesarias a para que las personas del servicio público adscritas a esa dependencia:

- Den cumplimiento a las obligaciones a las que se encuentran constreñidas, durante el proceso de detención, destacadamente sobre la obligación reforzada que tienen de no realizar conductas que atenten contra los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia.
- Den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el IPH y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente.

⁵⁷ Artículo 43, fracción V, de la Ley de Víctimas.

- A registrar en tiempo real sus actuaciones, realizando el reporte correspondiente a la Central de Radio, el cual deberá de contar con una estructura que permita identificar:
 - La fecha, día, hora, unidad y ubicación desde la cual se hace el registro, incluido el nombre de la persona del servicio público que realiza el reporte y la persona que lo recibe.
 - Los hechos que se registran, las acciones a realizar y resultado obtenido con motivo de la atención a estos.
 - Cualquier otro dato que se considere necesario para que la autoridad judicial o esta Comisión esté en posibilidad de analizar el proceso de detención; todo ello, en atención a la naturaleza del evento, debiendo justificar dichas situaciones.

La anterior medida, deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra al contenido del comunicado correspondientes, en el que se deberán precisar las fuentes normativas y criterios aplicables; asimismo, tendrá que ser publicada en lugares visibles dentro de sus instalaciones.

6.5. Medidas de restitución

6.5.1. Reembolso de gastos y devolución de pertenencias

Teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta y dado que fueron generadas unas series de afectaciones posteriores, cómo la retención de la motocicleta propiedad de **V1**, esta **Comisión** establece, como medidas de restitución, que la Secretaría lleve a cabo las acciones necesarias tendentes a:

- Reembolsar de la cantidad de dinero que haya sido erogada por **V1**, por el concepto de pago de multa para recuperar su libertad.

- Restituir la cantidad de dinero que, en su caso, pudo haber realizado con motivo del arrastre de su motocicleta, así como los generados durante el depósito en el lote oficial.
- Reintegrar al quejoso la cantidad de \$1, 200.00 y devolverle sus identificaciones y tarjetas de crédito, en atención a lo expuesto en la parte final del apartado “4.4. **Violación al derecho a la libertad por detención ilegal**”

7. LLAMADO ESPECIAL

Con la finalidad de prevenir hechos violatorios a los derechos humanos similares de los que se ha dado cuenta en la presente Recomendación, esta Comisión considera necesario hacer del conocimiento el contenido de la misma a las personas titulares de la Secretaría de Seguridad de los 51 municipios del Estado y formularles un llamado respetuoso para que tomen en consideración las medidas preventivas necesarias, con la finalidad de evitar se actualicen violaciones a los derechos humanos parecidas a las descritas en esta Recomendación.

Debiéndoseles remitir copia certificada digital en disco compacto (CD), de la presente Recomendación, con el objeto de hacerles saber los parámetros que en materia de protección de los derechos humanos han sido fijados en esta determinación con respecto:

- A la actuación de los policías dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, así como en colaboración y coordinación con los Cuerpos de Seguridad Pública de otros Municipios previstos en sus respectivos reglamentos.
- La obligación de entregar debidamente requisitado el IPH y sus anexos, como lo dispone el Protocolo Nacional.
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

Lo anterior para que, a la brevedad, giren las instrucciones necesarias a todas las personas del servicio público que laboran en las Secretarías de Seguridad Municipales, con la finalidad de que establezcan las acciones que sean necesarias para no transgredir los derechos humanos de las personas que sean abordadas o detenidas, en respeto irrestricto a sus derechos humanos y, sobre todo, para preservar su vida, integridad física, psicológica y emocional, así como su dignidad, teniendo en cuenta un enfoque diferenciado de aquellas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, dada su situación de vulnerabilidad o vulnerabilidades.

Esta medida deberá enterarse al personal de las Secretarías de Seguridad Municipales, precisando las fuentes normativas y criterios aplicables, debiéndose publicar esta Recomendación, tanto en su integridad, como en una versión ejecutiva y de lectura fácil, en lugares visibles dentro de las instalaciones de esas dependencias, con la finalidad de que tomen en consideración los parámetros fijados y evitar que reproduzcan situaciones similares.

Por lo expuesto y fundado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, emite al Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Monterrey, así como al Comisario General de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, los siguientes:

8. PUNTOS RECOMENDATORIOS

Primero. Reembolso de gastos y devolución de pertenencias

En un plazo no mayor a un mes, la autoridad responsable deberá reembolsarle a V1 la cantidad de dinero que haya erogado por concepto de pago de multa para recuperar su libertad; restituir la cantidad de dinero que, en su caso, pudo haber realizado con motivo del arrastre de su motocicleta, así como los generados durante el depósito en el lote oficial; así como reintegrar al quejoso la cantidad de \$1, 200.00 y devolverle sus identificaciones y tarjetas de crédito.

Segundo. Anexar copias.

Una vez que cause firmeza la presente Recomendación, se deberá ordenar a quien corresponda, que anexe una copia certificada de esta determinación a los expedientes personales integrados tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como, en la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey, Nuevo León.

Tercero. Atención psicológica.

En un plazo no mayor a 30 días naturales, la autoridad responsable deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica que requiera **V1**, lo cual deberá realizarse, previo consentimiento de la víctima, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

Cuarto. Vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

La autoridad responsable deberá hacerle saber el contenido de la presente recomendación a la Fiscalía General de Justicia del Estado, a fin de que lleve a cabo la investigación correspondiente por la probable comisión de delito alguno, atendiendo a lo señalado en la presente Recomendación

Quinto. Coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado y la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey.

Los responsables deberán coadyuvar, en todo lo necesario, con la investigación que lleva a cabo la Unidad de Tramitación Masiva del municipio de Monterrey, dentro de la carpeta de investigación **D7**, así como, con la diversa **D11**, ventilada en la Dirección de Anticorrupción de la Contraloría Municipal de Monterrey.

Sexto. Cursos a las personas del servicio público.

En un plazo no mayor a seis meses, se deberán brindar al personal del servicio público, los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios

y normas de protección de los derechos humanos, en términos establecidos en el apartado 6.4.1.

Séptimo. Difusión de la recomendación.

En un plazo no mayor a 15 días naturales, deberán hacerse del conocimiento público, la presente Recomendación, en la forma y términos establecidos en el apartado 6.3.2.

Octavo. Girar instrucciones.

En un plazo no mayor a 15 días naturales, se deberán girar las instrucciones necesarias a todas las personas del servicio público de la Secretaría, sobre lo descrito en el apartado 6.4.2.

Noveno. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Los responsables deberán colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado. En el entendido de que los plazos señalados en los puntos recomendatorios empezarán a computarse a partir del día siguiente de la aceptación de la presente recomendación.

La Secretaría deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Con la emisión de la presente recomendación se da por concluido el presente expediente, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de la Comisión y su Reglamento Interno.

9. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación a:

- **V1** en su calidad de víctima directa, quien, en caso de no encontrarse de acuerdo con esta determinación, podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, el recurso de impugnación, el cual podrá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁵⁸ o ante esta Comisión en su domicilio oficial,⁵⁹ atento a lo

⁵⁸ Ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía la Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, con teléfonos de contacto 555 681 8125 y 8007152000, así como en la página <https://www.cndh.org.mx/>.

⁵⁹ Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.

establecido en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Ahora bien, para el caso de que la autoridad responsable no llegue a aceptar la Recomendación, ya sea de manera tácita o expresa, la víctima directa e indirecta tiene el derecho de interponer el recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como lo prevén los artículos 102, Apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal; 55 y 61 de la Ley de la Comisión; 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 55 y 58 de la Ley de la Comisión. En el entendido de que el plazo para interponer dicho medio de impugnación comenzará a computarse a partir del día siguiente en el que esta Comisión les notifique la no aceptación de las autoridades responsables, el Encargado del Despacho de la Presidencia Municipal de Monterrey y al Comisario General de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey.

- **El Comisario General de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del municipio de Monterrey, Nuevo León.**
- A los 51 del Estado de Nuevo León, para los efectos señalado en el apartado “**8. LLAMADO ESPECIAL**”, de esta Recomendación.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano,
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**